

**Arbitraje seguido entre:**

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ZONA REGISTRAL Nro. IX – SEDE LIMA  
(SITRA - ZR N° IX – SEDE LIMA)**

**y**

**ZONA REGISTRAL N° IX– SEDE LIMA**

---

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

---

**Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013 - 2014  
Expediente N° 0057-2013-MTPE/2/14**

**TRIBUNAL ARBITRAL  
Jaime Zavala Costa - Presidente  
Alfredo Villavicencio Ríos  
Carlos Margary Brignole**

**Secretario Arbitral  
Omar Alí Díaz Ramirez**

## LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 19 días de marzo del 2014, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Reclamos 2013 - 2014 entre el **Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX– Sede Lima**, en adelante "**SINDICATO**" y la **Zona Registral N° IX– Sede Lima** de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en adelante **ZONA IX**, tramitada ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, materia del Expediente N° 0057-2013-MTPE/2/14; se reunió bajo la presidencia de doctor Jaime Zavala Costa y la presencia de sus miembros, el doctor Alfredo Villavicencio Ríos y el doctor Carlos Margary Brignole, con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, LRCT), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (en adelante, Reglamento de la LRCT); en los términos siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de enero de 2014, el **SINDICATO** comunicó a la **ZONA IX**, su voluntad de someter la negociación colectiva a arbitraje potestativo, en aplicación de lo establecido en el artículo 61° de la LRCT.
2. Frente a ello, el **SINDICATO** cumplió con nombrar como árbitro al doctor Alfredo Villavicencio Ríos, mientras que la **ZONA IX** nombró al doctor Carlos Margary Brignole, quienes mediante escrito de fecha 20 de enero de 2014, y con la conformidad de las partes, designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Jaime Zavala Costa, quien aceptó tal nombramiento.
3. El Tribunal Arbitral convocó a las partes para el día 11 de febrero de 2014, a la audiencia de instalación y señalamiento de las reglas que regirán el proceso arbitral. En dicha audiencia se declaró formalmente iniciado el proceso arbitral, así como, quedó debidamente instalado el Tribunal Arbitral, ratificando sus miembros la aceptación del cargo de árbitros para integrar el referido órgano.
4. En la audiencia de instalación, conforme a lo requerido en la convocatoria, el **SINDICATO** hizo entrega al Tribunal Arbitral del escrito, en cinco (5) juegos, a través del cual sustentaba la procedencia del arbitraje potestativo, del cual se corrió traslado a la **ZONA IX**, para que en el plazo de tres (03) días hábiles formule las apreciaciones y presente los medios probatorios que estimase convenientes. Inmediatamente, se procedió a la suspensión de la audiencia hasta el día 19 de febrero de 2014, fecha programada para la sustentación oral de las posiciones de las partes respecto al pedido de arbitraje potestativo.
5. Dentro del plazo preestablecido, la **ZONA IX** absolvió el traslado conferido en la audiencia, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2014, en virtud del cual contestó el requerimiento de arbitraje formulado por el **SINDICATO**.

6. Con fecha 19 de febrero de 2014, se llevó a cabo la audiencia de sustentación oral, en la cual la representación y asesoría de cada parte informó ante el Tribunal Arbitral su posición respecto a la procedencia del arbitraje potestativo.
7. Posteriormente, el 20 de febrero de 2014, el **SINDICATO** presentó al Tribunal Arbitral un escrito ofreciendo un pronunciamiento judicial e institucional sobre la procedencia del arbitraje potestativo. En la misma fecha, la Secretaría Técnica del Tribunal corrió traslado del escrito a la **ZONA IX**, para que tome debido conocimiento.
8. Mediante Resolución N° 01 de fecha 21 de febrero de 2014, el Tribunal Arbitral declaró procedente el presente arbitraje potestativo solicitado por el **SINDICATO** en la negociación colectiva del período 2013-2014 que sigue con la **ZONA IX**, por la causal prevista en el artículo 61° de la LRCT, esto es, como un arbitraje potestativo incausado, no sujeto a los condicionamientos del artículo 61-A del Reglamento de la LRCT, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (en adelante Reglamento de LRCT).
9. En la misma resolución, el Tribunal Arbitral dejó constancia que la **ZONA IX**, en sus alegaciones escritas y orales, no se opuso ni cuestionó la procedencia del pedido de arbitraje potestativo planteada por el **SINDICATO**. Así, durante la etapa destinada a evaluar la procedencia del arbitraje, la posición de la **ZONA IX** consistió en destacar la preeminencia de las normas presupuestarias como un impedimento para incrementar las remuneraciones al personal del sector público, lo que constituye parte del conflicto de fondo del presente arbitraje (y que es materia del presente laudo), pero en ningún momento cuestionó ni se opuso a su procedencia de este medio alternativo de resolución de conflictos.
10. Por último, en la Resolución N° 01, el Tribunal Arbitral convocó a las partes para que el día 26 de febrero de 2014 cumplan con presentar sus propuestas finales en forma de proyecto de convenio colectivo. Asimismo, se les otorgó el plazo de cinco (05) días contados desde la recepción de las propuestas finales para que las partes presenten sus observaciones debidamente sustentadas respecto del proyecto de fórmula final presentado por la otra parte.
11. De esta manera, el 26 de febrero de 2014, el **SINDICATO** hizo entrega al Tribunal Arbitral de su propuesta final por escrito, mientras que la **ZONA IX** presentó un escrito indicando la imposibilidad legal de presentar propuesta económica por cuanto las normas de austeridad presupuestal prohíben el otorgamiento de beneficios económicos de cualquier índole, de acuerdo a la establecido por la Ley N° 29951 (Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013).
12. Mediante comunicación remitida vía correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2014, se citó a las partes a la audiencia de sustentación de propuestas finales, programada para el día lunes 10 de marzo de 2014, a fin de que cada parte sustente la propuesta final que presentó al Tribunal Arbitral, para lo cual se les autorizó valerse del asesoramiento profesional que estimasen pertinente.
13. El 05 de marzo de 2014, el **SINDICATO** presenta un Escrito de formulación de observaciones a la propuesta final presentada por la **ZONA IX**, exponiendo los fundamentos que justificarían el acogimiento de su propuesta final

14. El lunes 10 de marzo de 2014, se realizó la audiencia de sustentación de propuestas finales, acto en el cual el **SINDICATO** presentó al Tribunal el sustento económico de su propuesta final, el cual fue puesto en conocimiento de la **ZONA IX** mediante el traslado correspondiente.
15. Con fecha 12 de marzo de 2014, la **ZONA IX** presentó un Escrito exponiendo sus fundamentos por los que no debe considerarse ni tenerse en cuenta las observaciones presentadas por el **SINDICATO**, y formulando adicionalmente sus alegatos, corriéndose el traslado correspondiente al **SINDICATO**. Por su lado, el 14 de marzo de 2014, el **SINDICATO**, presentó un Escrito complementario a la Sustentación de las propuestas finales que se encuentran en arbitraje con la **ZONA IX**.
16. Finalmente, mediante comunicación remitida vía correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2014, el Tribunal Arbitral informó a las partes que la etapa probatoria ha concluido y, por tanto, convocó a las partes para el día miércoles 26 de marzo de 2014, a fin de hacer entrega del Laudo Arbitral que pone fin al presente procedimiento.

## II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

- PROPUESTA FINAL DEL SINDICATO

17. El **SINDICATO** ha presentado su propuesta final en los términos que se detallan a continuación:<sup>1</sup>

### **"A. CONDICIONES ECONÓMICAS**

#### **PRIMERA: BONIFICACIÓN POR VACACIONES**

*La SUNARP conviene en incrementar en S/.1,000.00 (Un mil con 00/100 Nuevos Soles) la Bonificación por Vacaciones que viene otorgando a los trabajadores representados por la organización sindical*

#### **SEGUNDA: CANASTA NAVIDEÑA**

*La SUNARP conviene en otorgar a cada uno de los trabajadores representados por la organización sindical una canasta navideña en S/. 400.00 (Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles), la misma que será entregada en la primera quincena del mes de diciembre de cada año.*

#### **TERCERA: BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PACTO**

*La SUNARP conviene en otorgar la suma de S/. 14,000.00 (Catorce mil con 00/100 Nuevos Soles), a los trabajadores representados por el Sindicato por concepto de cierre de pacto. Esta bonificación será entregada los trabajadores dentro de los diez (10) días siguientes de emitido el Laudo Arbitral.*

---

<sup>1</sup> Según Escrito de presentación de propuesta final de fecha 26 de febrero de 2014, presentados por EL **SINDICATO**.

**CUARTA: BONIFICACIÓN AL SINDICATO**

La SUNARP conviene en otorgar a la organización Sindical un bono de apoyo ascendente a la suma de S/. 99,000.00 (Noventa y nueve mil con 00/100 Nuevos Soles). Esta bonificación será entregada dentro de los diez (10) días siguientes de la emisión del Laudo Arbitral.

**B. CLÁUSULAS DELIMITADORAS**

**QUINTA: ÁMBITO**

La presente negociación colectiva es aplicable a todos los trabajadores que laboran en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, que tengan contrato vigente a la fecha de suscripción de la misma, así como a quienes ingresen posteriormente a la empresa, bajo el régimen legal del Decreto Legislativo N° 728.

**SEXTA: DIFUSIÓN DE LA CONVENCION**

La SUNARP se compromete a editar, a su costo, la convención colectiva de trabajo y a entregar a cada trabajador un ejemplar de la misma dentro del plazo de treinta (30) días de su suscripción."

• **POSICIÓN DE LA ZONA IX**

18. Conforme se ha señalado anteriormente, el 26 de febrero de 2014, pese a estar debidamente notificada para ello, la ZONA IX no presentó propuesta final. Así, la ZONA IX presentó únicamente un escrito indicando que se encuentra legalmente imposibilitada de presentar propuesta económica y que, sin perjuicio de ello, a partir del ejercicio fiscal 2013 existe una mejora remunerativa por lo que las pretensiones económicas de los trabajadores se encontrarían atendidas.
19. Así, la ZONA IX indicó –principalmente– lo siguiente:

"2.7. Que, en este orden, se colige que las leyes de presupuesto antes comentadas, señalan que los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo, vale indicar entonces, que para el caso de las entidades pertenecientes al sector público solo podrá acordarse asuntos que impliquen condiciones de trabajo, mas no condiciones económicas.

(...)

3.3. Conforme se aprecia, el incremento de remuneraciones para los trabajadores de la Sunarp ha sido significativo y un porcentaje importante ha tenido incremento en sus respectivas plazas en más del 50% de sus retribuciones. Este incremento que no podía ser otorgado mediante un laudo arbitral ha sido otorgado gracias a la iniciativa de la gestión, tanto en el Poder Legislativo como en el Ministerio de Economía y Finanzas para poder brindar un reconocimiento económico a los trabajadores del régimen laboral privado de la Sunarp. 3.4. (...) razón por la cual a criterio de la Sunarp, las condiciones económicas solicitada por los trabajadores se encuentra atendida".

(El énfasis es añadido).

### III. FUNDAMENTO DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

20. El arbitraje es la forma de resolución de conflictos, en virtud de la cual, las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, sea Arbitro o Tribunal Arbitral, a quien envisten de competencia para tal fin. Se trata, por tanto, de un medio de solución de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente las partes concernidas, que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (heterocomposición), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que han elegido.
21. En este contexto, el arbitraje, que como institución resulta más antiguo que la potestad jurisdiccional de los jueces<sup>2</sup>, ha demostrado a lo largo de los años una enorme utilidad para la vida en sociedad, al punto que actualmente, y como se verá posteriormente, su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes para llegar a tener un sustento constitucional como "jurisdicción de excepción". Más aún, el arbitraje laboral tiene un anclaje constitucional propio, sustentado en el deber constitucional del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos. Así pues, en el caso específico del arbitraje laboral, éste se constituye en la única alternativa pacífica al ejercicio del derecho de huelga que, de ser prohibido por la ley, conduciría necesariamente a una solución contraria a los fines de su implantación.
22. De esta manera, con el propósito de obtener una cabal idea de la jurisdicción arbitral a efectos de realizar una adecuada ponderación de su autonomía y potestades en el presente caso, a continuación expondremos sus fundamentos.

- FUNDAMENTO GENERAL DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL Y GARANTÍA DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

23. La Constitución Política del Perú reconoce la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del artículo 139°, cuando señala que:

*"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse **jurisdicción alguna independiente, con excepción** de la militar y **la arbitral**"<sup>3</sup>*

(El énfasis es añadido).

24. Así, comentando el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución, Oswaldo Hundskopf ha referido que "(...) Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, **en el reconocimiento por la Constitución**"<sup>4</sup>.
25. Por su lado, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 6167-2005-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) se concibe a esta institución [del arbitraje] como el

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase: Vidal Ramírez, Fernando. "Manual de Derecho Arbitral". Gaceta Jurídica. Primera edición, 2003. Pág. 10.

<sup>3</sup> Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.

<sup>4</sup> HUNDSKOPF, Oswaldo. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en *Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial*, N° 91, Año II. Lima, 2006. Pág. 1.

*proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia” (Fundamento jurídico N° 03).*

26. Adicionalmente, en la misma sentencia antes indicada, el Tribunal Constitucional ha precisado que la jurisdicción arbitral ostenta naturaleza excepcional, por lo que no se trata de una institución que desplace al Poder Judicial, sino de una alternativa que complementa el sistema judicial:

*“El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional **consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral**, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...) [De esta manera] el arbitraje **no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial** puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias” (Fundamentos Jurídicos N° 07 y 10)*

(El énfasis es añadido).

27. De esta manera, si bien la referida unidad y exclusividad de la función jurisdicción a la que alude el texto constitucional consiste en reconocer al Estado un sistema jurisdiccional unitario, con las mismas garantías y normas de funcionamiento, ello no desconoce la jurisdicción arbitral, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2006-PI/TC<sup>5</sup>, al indicar lo siguiente:

*“Es necesario precisar que conforme al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. **De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje)**, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional” (Fundamento jurídico N° 10).*

(El énfasis es añadido).

28. A tenor de lo expuesto, entonces, no puede quedar duda alguna de la relevancia constitucional que tiene el arbitraje como “*jurisdicción excepcional*”; es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que **la Norma Suprema lo reconozca como valor muy relevante del ordenamiento jurídico nacional y le otorgue las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria.**
29. Este origen constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado de manera concluyente y gráfica en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, cuando ha afirmado que:

---

<sup>5</sup> Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional recaída en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Fiscal de la Nación contra determinados extremos de la Ley 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

Hc.  
M

*"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que **forma parte esencial del orden público constitucional.***

*La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2° inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139° de la propia Constitución.*

*Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en **sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada**, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales" (Fundamento jurídico 18).*

(El énfasis es añadido).

30. No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza del arbitraje como una sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, **se debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella.**
31. En este sentido se ha pronunciado de manera concluyente el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

*"Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente (...), y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la **garantía del control difuso de constitucionalidad**, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución **pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral**, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional" (Fundamento jurídico N° 24).*

(El énfasis es añadido).

32. Como consecuencia de lo antes indicado, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional dispone que "(...) de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, **los árbitros deben preferir la primera**" (Fundamento jurídico N° 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso se encuentra plenamente reconocida para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.
33. Estando reconocida para la jurisdicción arbitral la garantía del control difuso de constitucionalidad, se establece, con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

*"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucionalidad **sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea***

*posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes*<sup>6</sup>.

(El énfasis es añadido).

• **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL ESPECÍFICO DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL LABORAL COMO CONSECUENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE FOMENTAR LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y PROMOVER FORMAS PACÍFICAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS**

34. Las relaciones laborales se caracterizan por el permanente conflicto subyacente que existe entre las partes que la integran, en buena cuenta, debido a los intereses contrapuestos que existen entre el empleador y los trabajadores. El conflicto puede manifestarse veladamente o de forma abierta (como sucede con la huelga). Por lo indicado, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos para procesar y resolver las controversias laborales de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución. De modo general, encontramos dentro de tales mecanismos al propio Derecho del Trabajo, mientras que, en su formulación especial, se encuentran los medios alternativos de solución de conflictos<sup>7</sup>.
35. En este contexto, la importancia de atender la conflictividad laboral de manera pacífica, se encuentra consagrada en el artículo 28° de la Constitución, cuando establece lo siguiente:

*“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. **Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.**”*

(El énfasis es añadido).

De esta disposición se desprende con claridad que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales; por el contrario, debe trazar el camino por el cual poder transitar al respecto: **el de la creación y promoción de los mecanismos para resolver pacíficamente los conflictos.**

36. Al respecto, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber:- Fomentar el convenio colectivo.- **Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva.** En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los **procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.** Esta promoción se*

<sup>6</sup> Expediente 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el Acápite 2 de la Parte Resolutiva de la referida Sentencia.

<sup>7</sup> Sin perjuicio del respeto por el derecho constitucional a la huelga ejercido dentro de los límites establecidos por ley.

*justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: - Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica. - Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral” (Fundamento jurídico 35).*

(El énfasis es añadido).

37. De lo indicado por el Tribunal Constitucional, se desprende que el sustento del arbitraje no radica únicamente en lo dispuesto por el artículo 139°, inciso 1 de la Constitución, sino que esta institución cuenta con un reconocimiento constitucional específico en el campo de las relaciones laborales, a saber, el artículo 28 inciso 2 de la norma fundamental. En tal sentido, existe un mandato constitucional de preferir los mecanismos de solución pacífica de controversias, como sucede con el arbitraje, a efectos de componer los conflictos laborales.
38. De esta manera y ante la necesidad de desarrollar legislativamente el referido deber promotor recogido expresamente en la Constitución, la LRCT fija los parámetros para la negociación colectiva y reconoce al arbitraje como una forma pacífica de solución del conflicto colectivo de trabajo y establece las reglas para su adecuado ejercicio.
39. En este contexto, cuando el artículo 61° de la LRCT, indica que “*Si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, **de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje***”, está consagrando el arbitraje potestativo, conforme ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02566-2012-PA/PC, cuando refiere lo siguiente:

*“(…) el arbitraje al cual alude el artículo 61° del referido decreto supremo [N° 010-2003-TR] es un arbitraje potestativo, y no voluntario, razón por la cual, manifestada la voluntad de una de las partes de acudir al arbitraje, la otra tiene la obligación de aceptar esta fórmula de solución de conflicto (...)”*

(El énfasis es añadido).

40. Precisamente, el presente arbitraje es uno de tipo potestativo, solicitado por el SINDICATO al amparo de lo dispuesto en el artículo 61° de la LRCT.

#### **IV. DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN RELACIÓN CON LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS**

41. En concordancia con lo anteriormente expuesto y con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe –para una correcta interpretación– tenerse a la vista los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la Organización Internacional del Trabajo – OIT (Convenios 87 y 98) y ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas N° 13281 y N° 14712, respectivamente.
42. Cabe precisar, a título ilustrativo (y por su evidente conexidad material tratándose el presente, de un laudo arbitral laboral), lo dispuesto por el artículo IV del título Preliminar

de la Ley N° 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual establece el siguiente deber para los jueces laborales:

*“Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral*

*Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.”*

(El énfasis es añadido).

43. En este escenario, el **derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango jurídico constitucional y eficacia directa**. Adicionalmente, como ya se ha indicado, el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está consagrando el deber promotor que tiene el Estado en esta manera, por lo que su actividad ha de estar dirigida a garantizar y facilitar el ejercicio de la negociación colectiva, en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio 98.
44. A la luz de tales consideraciones, se puede concluir que **la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial**; pero además, en este caso, la norma máxima nacional y las internacionales han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.
45. Hay que indicar, además, que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación *“(…) por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)”* (artículo 4° del Convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido material de la negociación colectiva. Con mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el Expediente N° 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: *“En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios”*.
46. En la misma línea, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03561-2009-PA/TC el Colegiado dispuso lo siguiente:

*“Teniendo presente que los convenios núms, 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual **pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto**”<sup>8</sup>.*

---

<sup>8</sup> Fundamento N° 18.

(El énfasis es añadido).

Estamos pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, por lo que **las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.**

47. Lo indicado no quiere decir que estemos ante un derecho absoluto pues, ciertamente, el derecho a la negociación colectiva admite ciertas limitaciones dentro de los parámetros de lo razonable. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0011-2004-AI/TC, que "(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podría restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento no esencial del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad (...))."
48. Por tanto, debe quedar claro que, sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional. Es decir, **las limitaciones y restricciones no pueden presentarse de modo tal, que terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional y lo tornen en una mera declaración lírica o en una norma vacua que impida totalmente alcanzar la finalidad para la cual fue creada.**
49. Al respecto, debemos resaltar que, conforme lo hemos señalado precedentemente, los límites a la negociación colectiva sólo pueden estar referidos a límites que deriven del propio texto constitucional, y siempre que su finalidad sea la protección de otro derecho constitucionalmente protegido.
50. En el caso de los servidores públicos, de los trabajadores de las instituciones o Empresas del Estado, el límite excepcional podría venir impuesto por el mandato constitucional (razonable por cierto) de que el Estado mantenga un presupuesto equilibrado y equitativo. En efecto, desde que la Administración Pública se financia con los recursos de todos los peruanos, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sin límite alguno podría generar una afectación al interés público, como ocurriría –por ejemplo– en un **contexto de crisis económica que requiera de una política de estabilización del Estado. De ahí que, tratándose de la Administración Pública se admiten ciertas limitaciones al derecho en cuestión, siempre que no terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, de acuerdo a lo señalado precedentemente.**
51. Lo anteriormente expuesto trae como corolario lo siguiente: **las normas del Presupuesto General de la República deben respetar el contenido esencial del derecho constitucional a la negociación colectiva, por lo que sus restricciones sólo pueden afectar a la capacidad de oferta de las entidades estatales o las empresas del Estado, sin trascender a la parte sindical, y mucho menos, al árbitro o los tribunales arbitrales, dada la especial autonomía de la jurisdicción arbitral desarrollada en el**

acápite anterior y reconocida expresamente por la Constitución y el Tribunal Constitucional.

52. Además de lo dicho, admitir las restricciones presupuestarias como un derecho absoluto, podría significar que el derecho a la negociación colectiva quede supeditado a un acto de autoridad, en este caso, del propio Estado que es la propia contraparte en el proceso negocial. En otras palabras, que exista o no el derecho a la negociación colectiva dependería, en cada caso concreto, de que el Estado, actuando como juez y parte (como empleador y poder político), decidiera *a priori* adjudicar o no la respectiva partida presupuestaria, de modo que alcanzarían efectivo derecho a negociación aquellos trabajadores a los que el Estado les asignara presupuesto, más no aquellos a quienes no lo hiciera.

V. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD E INTERPRETACIÓN DE LOS CONVENIOS DE LA OIT

53. En nuestro ordenamiento jurídico, como ya se manifestó, las normas constitucionales no sólo son las que constan en la Carta aprobada en 1993, sino que tienen la misma consideración y rango los tratados internacionales sobre derechos humanos que el Perú haya ratificado. Este es el caso de los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT (STC recaída en el Expediente N° 03561-2009-PA/TC), que no sólo consagran los derechos de organización sindical sino los de negociación colectiva de los servidores del Estado, de acuerdo a su texto expreso. Y este derecho de negociación colectiva pudiendo ser modulado en la medida en que tiene que ser visto a la luz de los requerimientos presupuestales, no puede restringirse al punto de que se excluya totalmente el contenido salarial de su objeto de regulación.
54. Al respecto, siendo innumerables los pronunciamientos tanto del Comité de Libertad Sindical como la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale la pena traer a colación dos pronunciamientos: el primero de ellos por estar referido a un caso peruano y el segundo por venir recordado en un reciente documento de la OIT.
55. En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el caso N° 2690, el Comité de Libertad Sindical sostiene:

*"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto."*

(El énfasis es añadido).

56. De otra parte, en el Estudio General del 2012, de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una globalización equitativa, se afirma de una manera contundente que:

*“En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto.”*

(El énfasis es añadido).

57. No cabe duda, pues, que la negociación colectiva de los funcionarios públicos tiene rango constitucional originario y derivado de las normas internacionales y que su contenido esencial incluye sin hesitaciones la materia salarial<sup>9</sup>.

#### VI. JURISPRUDENCIA SOBRE EL RESPETO AL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN RELACIÓN A NORMAS PRESUPUESTARIAS

##### • LAUDOS RECAÍDOS EN ARBITRAJES SEGUIDOS ENTRE LA SUNARP Y SUS SINDICATOS

58. Con anterioridad, la ZONA IX y sus organizaciones sindicales, han sometido la solución de sus respectivos pliegos de reclamos a la jurisdicción de un tribunal arbitral. Así, en los laudos recaídos en tales procesos arbitrales, existen importantes pronunciamientos que coinciden en que las normas presupuestarias deben respetar el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva, siendo por ello que sus restricciones solo pueden afectar su capacidad de oferta, más no la de negociar. De esta manera, entre los principales pronunciamientos se encuentran los siguientes:

---

<sup>9</sup> En el mismo pronunciamiento referido al caso 2690, el Comité de Libertad Sindical recoge las modulaciones aceptadas de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, recogiendo la opinión que sobre el particular ha emitido la Comisión de Expertos, como se ve a continuación:

945. Asimismo, el Comité recuerda que ha compartido el punto de vista de la Comisión de Expertos en su Estudio General de 1994, cuando ésta manifiesta que: son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un «abanico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos en materia de condiciones de empleo, la regulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, o el establecimiento de dispositivos para escalonar los reajustes), o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras, el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva; y que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, “La Libertad Sindical”, Quinta edición (revisada) 2006, párrafo 1038].

- a. **Laudo arbitral del 15 de diciembre de 2011**, recaído en el arbitraje voluntario seguido por el SINDICATO y la ZONA IX para dar solución a la negociación colectiva del año 2011, en cuyos considerandos 57 a 59, refiriéndose al artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2011 – Ley 29626, se establece lo siguiente:

*“57. A juicio de este Tribunal Arbitral, la disposición trascrita pretende limitar las decisiones que se adopten en los arbitrajes de materia laboral, dentro de los cuales se encontraría incluido el arbitraje desarrollado dentro del procedimiento de negociación colectiva, pues es en este procedimiento en donde principalmente se negocia el otorgamiento de incrementos remunerativos.*

*58. No obstante lo anterior, y de acuerdo a lo señalado precedentemente, consideramos que dicha limitación es contraria a lo establecido en nuestra Constitución. Específicamente, cabe señalar en primer lugar que, la referida disposición representa una clara interferencia al poder jurisdiccional del Árbitro reconocido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución, pues como ya ha quedado dicho, ninguna autoridad tiene la facultad de intromisión en el ejercicio de las funciones otorgadas a los árbitros ó tribunales arbitrales por la Constitución. En segundo lugar, el Tribunal Arbitral considera que la norma transcrita es además contraria al derecho de negociación colectiva consagrado en el inciso 2 del artículo 28° del texto constitucional, pues advertimos que dicha disposición afecta el contenido esencial del referido derecho y, por tanto, su aplicación negaría el ejercicio del mismo a los trabajadores de la SUNARP.*

*59. En este sentido, en virtud a lo establecido en los artículos 51° y 138° de la Constitución, **este Tribunal Arbitral determina la inaplicación al presente caso del artículo 6 de la Ley 29626, por ser contrario al inciso 2 del artículo 28° y al inciso 2 del artículo 139° del texto constitucional.***

(El énfasis es añadido).

- b. **Laudo arbitral del 10 de diciembre de 2012**, recaído en el arbitraje voluntario seguido por el SINDICATO y la ZONA IX para dar solución al pliego de reclamos correspondiente al período 2012 – 2013, en cuyos considerandos 60 a 62, refiriéndose al artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2012 – Ley 29812, se establece lo siguiente:

*60. A juicio de este Tribunal Arbitral, la disposición citada, así como la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la misma Ley 29812, pretenden constreñir las resoluciones que se adopten en los arbitrajes de materia laboral de entidades y empresas del Estado, impidiendo expresamente que se aplique el arbitraje para resolver conflictos cuyo origen consista en discrepancias sobre el otorgamiento de incrementos remunerativos.*

*61. De acuerdo a lo dicho anteriormente, estimamos que dicha delimitación es contraria a lo establecido en nuestra Constitución. Cabe especificar que, en primer lugar que, las referidas disposiciones representan una clara interferencia al poder jurisdiccional del Árbitro reconocido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución, pues como ya ha quedado dicho, ninguna autoridad tiene la facultad de intromisión en el ejercicio de las funciones otorgadas a los árbitros ó tribunales arbitrales por la Constitución. En segundo lugar, el Tribunal Arbitral opina que la norma transcrita es además contraria al derecho de negociación colectiva consagrado en el inciso 2 del artículo 28° del texto constitucional, pues advertimos*

*que dicha disposición afecta el contenido esencial del referido derecho y, por tanto, su aplicación negaría el ejercicio del mismo a los trabajadores de la SUNARP.*

*62. En tal virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 51° y 138° de la Constitución, este Tribunal Arbitral determina la inaplicación al presente caso del artículo 6, así como la quincuagésima cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29812, por ser contrario al numeral 2 del artículo 28° y al numeral 2 del artículo 139° del texto constitucional.*

(El énfasis es añadido).

59. Del mismo modo se han pronunciado los Tribunales Arbitrales que han resuelto los pliegos de reclamos sometidos a arbitraje por la **SUNARP** y sus organizaciones sindicales, en los siguientes casos:

- Laudo arbitral del 11 de enero de 2011, recaído en el arbitraje voluntario seguido por entre la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de los Registros Públicos (**FETRASINARP**) y la **SUNARP** correspondiente a diversos puntos correspondientes a las negociaciones colectivas de los años 2007 – 2008, 2008 – 2009 y 2009 – 2010 (considerandos 55 a 57, cuando se refiere al artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2011).
- Laudo arbitral del 15 de diciembre de 2011, recaído en el arbitraje voluntario seguido por entre la **FETRASINARP** y la **SUNARP** correspondiente a la negociación colectiva 2011 (considerandos 55 a 57, cuando se refiere al artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2011).
- Laudo arbitral del 15 de diciembre de 2011, recaído en el arbitraje voluntario seguido por entre el Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sede Central (**SITRASUNARP**) y la **SUNARP** correspondiente a la negociación colectiva 2011 (considerandos 55 a 57, cuando se refiere al artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2011).
- Laudo arbitral del 10 de diciembre de 2012, recaído en el arbitraje voluntario seguido por la **FETRASINARP** y la **SUNARP** para dar solución al pliego de reclamos del período 2011 – 2012 (considerandos 58 a 60, refiriéndose al artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2012).
- Laudo arbitral del 10 de diciembre de 2012, recaído en el arbitraje voluntario seguido por el **SITRASUNARP** y la **SUNARP** para dar solución al pliego de reclamos del período 2012 – 2013 (considerandos 61 a 63, refiriéndose al artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2012).

• JURISPRUDENCIA ARBITRAL

60. Como complemento a estos argumentos constitucionales, hay un numeroso elenco de pronunciamientos en sede arbitral en los que se abunda en un significativo número de argumentos adicionales. Reparemos en los recientes pronunciamientos:

- a. **Laudo arbitral del 18 de noviembre de 2013**, en los seguidos entre el **Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto de Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (SUTRAPROVIASNAC)** y el **Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL**, en cuyos considerandos 4.4, 4.5, 5.2, 5.3, 5.5 y 5.6, refiriéndose al artículo 6 y a la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2013 – Ley 29951, se establece lo siguiente:

*“4.4. (...) A entender del Tribunal Arbitral, la disposición transcrita pretende limitar las decisiones que se adopten en los arbitrajes de materia laboral, sobre la base de una restricción presupuestaria. Sin embargo, tal como lo hemos mencionado previamente, dicha limitación resulta contraria a lo establecido en nuestra Constitución, desde una doble perspectiva. Así, una norma de esta naturaleza configura, en primer término, una clara interferencia al poder jurisdiccional del arbitraje, reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución. Y sobre todo, resulta atentatoria del derecho de negociación colectiva, consagrado en el inciso 2 del artículo 28 del referido derecho y, por tanto, su aplicación negaría el ejercicio del mismo a los trabajadores afiliados al SUTRAPROVIASNAC.*

*4.5. En este sentido, en virtud a lo establecido en los artículos 51° y 138° de la Constitución, el **Tribunal Arbitral determina la inaplicación al presente caso del artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013, por ser contrario al inciso 2 del artículo 28° y al inciso 2 del artículo 139° del texto constitucional.***

(...)

*5.2. Tal como se ha señalado previamente, una disposición legal que suponga que únicamente se pueda negociar condiciones de trabajo y no condiciones económicas, al ser una norma que limita derechos, se debe interpretar restrictivamente. En tal sentido, debe entenderse **como una limitación a la capacidad propositiva de las Entidades Públicas en las fases de negociación directa, pero nunca como una restricción a los tribunales arbitrales**, en atención a su calidad de jurisdicción especial, reconocida constitucionalmente.*

*5.3. Más allá de ello, pretender que por ley se restrinja el derecho de negociación colectiva únicamente a condiciones de trabajo (jornadas, horarios, etc.) supone variar de contenido a éste y, por tanto, una violación flagrante al ejercicio de este derecho u a su deber de promoción, de fomento de formas de solución de los conflictos colectivos de trabajo.*

(....)

*5.5. Por último, el establecimiento de una sanción de inhabilitación a los árbitros que contravengan las disposiciones contenidas en la 58DFC demuestra nuevamente una voluntad de un ejercicio abusivo de una disposición legal, y peor aún por parte del Estado que en estas circunstancias actúa como empleador. Esta consecuencia jurídica de cancelación del registro por un período que va de dos a cinco años configura un acto arbitrario que determinaría que una norma como la publicada sea expulsada del ordenamiento mediante un proceso de constitucionalidad, al contravenir – reiteramos- normas constitucionales y claramente enviar un mensaje sumamente peligroso no solo a las empresas y a los trabajadores como partes, sino a toda la Administración Pública y a los administrados en su totalidad.*

5.6. De conformidad con todo lo antes mencionado y en virtud a lo establecido en los artículos 57° y 138° de la Constitución, el Tribunal Arbitral determina la inaplicación al presente caso de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013, por ser contrario al inciso 2 del artículo 28° y al inciso 2 del artículo 139° del texto constitucional (...)

(El énfasis es añadido).

- b. Laudo arbitral del 11 de octubre de 2013, en los seguidos entre el **Sindicato de Trabajadores Administrativos de PETROPERÚ S.A. y PETROPERÚ S.A.**, en cuyos considerandos 1.41, 1.42, 1.44, 1.47, 1.48 y 1.52, refiriéndose al artículo 6 y a la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2013 – Ley 29951, se establece lo siguiente:

“1.41. En vista de lo expuesto en los Acápites que anteceden, el Tribunal Arbitral debe reiterar, so riesgo de ser redundante, que a Constitución es la Norma Suprema, y como tal debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente lo consagra su artículo 51° cuando establece que “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de interior jerarquía, y así sucesivamente”. Por tanto, la existencia de una norma que contravenga su texto deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y si ello no es posible deberá inaplicarse, activándose en consecuencia, la garantía de control difuso de constitucionalidad reconocida a la jurisdicción arbitral. Ello es consecuencia natural de su carácter normativo, de su rango superior y del establecimiento de la obligación de garantizar el respeto a los derechos fundamentales (artículos 44° de la Norma Suprema), como un deber fundamental del Estado.

1.42. En atención a ello, se deja constancia que – de conformidad con el marco constitucional vigente referido en los numerales que anteceden, las limitaciones presupuestales contenidas en el artículo 6° y la quincuagésima octava disposición complementaria de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951, este Tribunal sostiene que tales limitaciones no son aplicables a los fallos que expida la jurisdicción arbitral.

(...)

1.44. Al respecto, conforme a lo detallado en los acápites que anteceden y a la jurisprudencia citada anteriormente, una restricción que suponga que únicamente se pueda negociar condiciones de trabajo y no condiciones económicas, únicamente podría alcanzar la capacidad propositiva de las entidades públicas o de las Empresas del Estado, pero en modo alguno podría ser aplicable a los árbitros o tribunales arbitrales, en atención a su calidad de jurisdicción especial con reconocimiento constitucional. Admitir una restricción legal de este tipo, sería equiparable a imponer a los jueces de la jurisdicción ordinaria o constitucional una limitación total a aplicar justicia, lo cual es a todas luces inadmisibles por ser una manifiesta transgresión a la Unidad de la Función Jurisdiccional y la división de Poderes del Estado.

(...)

1.47. Por tanto una prescripción normativa en este sentido, es manifiestamente inconstitucional y por tanto, corresponde ser inaplicada en

Az.  
M

virtud del deber-derecho derivado de la garantía de control difuso de constitucionalidad (...).

1.48. En segundo lugar, resulta sumamente preocupante el establecimiento de la restricción antes aludida, reconociéndole el “carácter permanente”. Es decir, la 58VA DCF – pese a ser una norma inserta en una ley de presupuesto para un ejercicio económico determinado (a saber, limitada al Ejercicio 2013) – se irroga la facultad de otorgar carácter permanente a la imposibilidad de negociar o laudar sobre condiciones económicas (ver último párrafo de la 58va DCF).

(...)

1.52. Así, a juicio del Tribunal Arbitral, resulta inaceptable admitir una restricción con carácter permanente, por demás arbitraria e injustificada a la capacidad propositiva de las partes o resolutive para los árbitros, en un contexto de crecimiento económico sostenido durante los últimos años, que dista mucho de ser uno de necesidad de estabilización derivado de una crisis económica. Dicha prescripción contraviene, nuevamente, el derecho a la negociación colectiva al deber promocional y de fomento de solución pacífica de los conflictos laborales, por lo cual en caso fuera necesario, debería ser inaplicada vía control difuso de constitucionalidad”.

(El énfasis es añadido).

- c. Laudo arbitral del 01 de julio de 2013, en los seguidos entre el Sindicato de Trabajadores del Seguro Integral de Salud – SITRASIS y el Seguro Integral de Salud – SIS, en cuyos considerandos 156 y 57, refiriéndose al artículo 6 y a la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2013 – Ley 29951, se establece lo siguiente:

«56. Toda y cada una de las restricciones establecidas por la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector para el Año Fiscal 2013, resultan ser incompatibles con la Constitución, al establecer restricciones irrazonables, desproporcionadas y absolutas al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores. Asimismo, tales disposiciones son inconstitucionales en tanto que pretenden condicionar la actuación de los árbitros, lo que transgrede abiertamente la garantía de independencia jurisdiccional. De igual modo, las disposiciones contenidas en la 58 Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 con relación al arbitraje laboral, a los laudos y a los árbitros los fuerza a falla abdicando de su deber de preferir la norma constitucional por sobre la norma legal que se le oponga, lo que no puede ser avalado por este Tribunal Arbitral.

57. En definitiva, este Tribunal Arbitral, ejerciendo su atribución de control difuso de constitucionalidad de las leyes, considera no aplicable al presente caso las disposiciones siguientes contenidas en la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013: “los procedimiento de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo”; y “dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto en la presente disposición”.

El énfasis es añadido).

*Ji.*  
*M*

• JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

61. En la misma línea interpretativa de los laudos anteriormente referidos y de las ejecutorias de la corte superiores antes indicadas, existen numerosos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los cuales se concluye lo siguiente:

- a. Ejecutoria Suprema del 10 de noviembre de 2011 de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República (recaída en la Apelación N° 2491-2011), en virtud de la cual se **confirma** sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda de nulidad interpuesta por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP contra el Laudo Arbitral de fecha 28 de noviembre de 2007, en el arbitraje relativo a la negociación colectiva entre SUNARP y la Comisión Negociadora de Trabajadores de la SUNARP:

*“DÉCIMO: (...)Este Colegiado considera que la disposición presupuestaria invocada por la recurrente que prohíbe efectuar incrementos y reajustes en las remuneraciones en los últimos cinco años en los tres niveles de gobierno, terminaría por desconocer el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva, ya que se negaría de plano la posibilidad de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios” que es precisamente la razón de ser de la negociación colectiva; con los que se infringiría la obligación del Estado de fomentar a través de la negociación colectiva y los medios alternativos de solución de conflictos, entre ellos el arbitraje, la resolución de los conflictos laborales existentes de manera definitiva, autónoma y vinculante.”*

(El énfasis es añadido).

- b. Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008 - Lima), en los seguidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral, sobre impugnación de laudo arbitral:

*“QUINTO: (...) El primer agravio se refiere a que, el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; (que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio), SEXTO: (...) el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos (...) se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65° de TUO de la LRCT (...) que además, al decidir del Laudo Arbitral sobre los beneficios laborales antes mencionados lo hace teniendo en cuenta el mandato constitucional que reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efecto de negociación colectiva (...); OCTAVO: (...) el Laudo Arbitral materia de impugnación no efectuó un pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas presupuestales, sino que ha resaltado la situación que el derecho a negociación colectiva no puede ser restringido ni desconocido por las normas presupuestales”.*

(El énfasis es añadido).

- c. Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la Apelación N° 137-2008-Lima), en

los seguidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, sobre impugnación de laudo arbitral:

*"SETIMO: Que, de lo indicado en los considerandos anteriores queda claro que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico, como es la negociación colectiva que se encuentra reconocido por nuestra Carta Constitucional y en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que, las decisiones arbitrales resultan válidas para nuestro Ordenamiento Jurídico; OCTAVO: (...) el primer agravio se refiere a que el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio; NOVENO: Que, respecto al segundo agravio debemos decir que, el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos a través de bonificaciones, asignaciones, subvenciones, gratificaciones y de condiciones de trabajo, se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece que un Laudo recogerá en su integridad la propuesta de una de las partes pero podrá atenuar las Posiciones extremas; que además, al decidir el Laudo Arbitral reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efectos de negociación colectiva; por lo que, debe desestimarse este segundo agravio; por estas consideraciones".*

(El énfasis es añadido).

- d. Ejecutoria Suprema del 05 de diciembre de 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero de 2000, incoada por la empresa Petroperú S.A.:

*"TERCERO.- Que, tampoco se ha infringido una norma de orden público, como es el decreto de urgencia cero once noventinueve al otorgar un incremento de remuneraciones por cuanto el ámbito de aplicación de esta norma es la esfera de administración de las empresas del estado, no comprendiendo a los demás sectores, cuyos derechos están garantizados por la Carta Magna, la cual en sus artículos veintiocho y ciento treintinueve inciso primero, protege el derecho de negociación colectiva y la jurisdicción arbitral".*

(El énfasis es añadido).

VII. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PÚBLICO PARA LOS AÑOS 2013 y 2014

- SOBRE LA LEY N° 29951 Y LA LEY N° 30114, LEYES DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA LOS AÑOS FISCALES 2013 Y 2014

62. En el presente caso, la ZONA IX ha alegado la imposibilidad legal de presentar una propuesta económica debido a que "(...) las leyes de presupuesto antes comentadas [esto es, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 y la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014],

*señalan que los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo, vale indicar entonces, que para el caso de las entidades pertenecientes al sector público solo podrá acordarse asuntos que impliquen condiciones de trabajo, mas no condiciones económicas”<sup>10</sup>.*

63. Ahora bien, el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 - Ley N° 29951, establece que:

**“Artículo 6.- Ingresos del personal**

*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.*

El texto citado se encuentra también reproducido en el artículo 6° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2014.

64. En este sentido, como se observa, las normas presupuestarias para el ejercicio fiscal 2012, vincula a los árbitros laborales, quienes deberán observar lo contenido en tales dispositivos en los procesos laborales que tengan a su cargo.

• **INAPLICACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTARIAS QUE CONVIERTAN EN INOPERANTE EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA.**

65. A juicio de este Tribunal Arbitral, el artículo 6° de la Ley N° 29951 y la Ley N° 30114 disposición citada, pretende constreñir las resoluciones que se adopten en los arbitrajes de materia laboral de entidades y empresas del Estado, impidiendo expresamente que se aplique el arbitraje para resolver conflictos cuyo origen consista en discrepancias sobre el otorgamiento de incrementos remunerativos.
66. Así, conforme hemos analizado en los puntos precedentes, la jurisdicción arbitral en materia laboral tiene sólidas bases constitucionales y los árbitros en su rol de “jueces privados” están obligados a velar por el respeto de la Constitución, lo cual se concretiza ejerciendo la facultad de control constitucional difuso, conforme a las consideraciones desarrolladas en el Acápite Tercero de este laudo.
67. Además de todo lo dicho, el artículo VI *in fine* del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe que “(...) los jueces -y por extensión, también los árbitros- interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

---

<sup>10</sup> Conforme a lo expresado en el Escrito de fecha 26 de febrero de 2014.

68. En efecto, el artículo citado consagra el principio de interpretación de las normas legales conforme a la Constitución, según la interpretación que de sus preceptos, y conforme a los principios efectúe el Tribunal Constitucional. Ello significa que en caso una interpretación de la ley devenga en incompatible con la norma constitucional, a la luz de los parámetros interpretativos elaborados por el Tribunal Constitucional, **se deberá preferir, en caso de existir, aquella otra que se ajuste al contenido de la Constitución**. Por lo que, el árbitro o los Tribunales Arbitrales quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales reconocidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional<sup>11</sup>.
69. De acuerdo a lo dicho anteriormente, estimamos que la delimitación consignada en el artículo 6° de la Ley N° 29951 y la Ley N° 30114, es contraria a lo establecido en nuestra Constitución. Así, cabe especificar que, en primer lugar, las referidas disposiciones representan una clara interferencia al poder jurisdiccional del Árbitro reconocido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución pues, como ya ha quedado dicho, ninguna autoridad tiene la facultad de intromisión en el ejercicio de las funciones otorgadas a los árbitros o tribunales arbitrales por la Constitución. En segundo lugar, el Tribunal Arbitral opina que la norma transcrita es además contraria al derecho de negociación colectiva consagrado en el inciso 2 del artículo 28° del texto constitucional, pues advertimos que dicha disposición afecta el contenido esencial del referido derecho y, por tanto, su aplicación negaría el ejercicio del mismo a los trabajadores de la ZONA IX.
70. En tal virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 51° y 138° de la Constitución, **este Tribunal Arbitral determina la inaplicación al presente caso del artículo 6° de la Ley N° 29951 y la Ley N° 30114, por ser contrario al numeral 2 del artículo 28° y al numeral 2 del artículo 139° del texto constitucional.**
- **SOBRE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 29951, LEY DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2013**
71. Este Tribunal Arbitral no puede dejar de hacer una referencia a la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final (58va D.C.F.) de la Ley 29951, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal, **dada su especial gravedad y a su manifiesta inconstitucionalidad.**
72. Para el análisis, se procede a reproducir el texto de la indicada norma:

*"QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.*

*Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral **solo podrán contener condiciones de trabajo.** Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito*

---

<sup>11</sup> Este criterio es desarrollado en el Fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

*presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.*

*Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.*

*La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo"*

(El énfasis es añadido).

73. De lo expuesto se revela claramente **una violación flagrante del Estado al deber de promoción de la negociación colectiva y de fomento de formas pacíficas de solución de los conflictos colectivos de trabajo** (recogido en el artículo 28 numeral 2 de la Constitución Política del Perú) **y al principio de negociación colectiva libre y voluntaria** (contemplado en el Convenio 98 de la OIT), pues la 58va D.C.F. no hace otra cosa que reducir el uso del arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos.
74. Una norma como la 58va D.C.F., que supone recortar la negociación colectiva únicamente a condiciones de trabajo y descartar condiciones económicas, sólo podría alcanzar la capacidad propositiva de las entidades públicas o de las Empresas del Estado, pero en modo alguno puede alcanzar a los árbitros o tribunales arbitrales, en atención a su calidad de jurisdicción especial con reconocimiento constitucional, y cuya independencia también se encuentra reconocida en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.
75. Admitir una barrera legal de este tipo, sería equiparable a imponer a los jueces de la jurisdicción ordinaria o constitucional una prohibición total a aplicar justicia, lo cual es a todas luces inadmisibles por ser una manifiesta transgresión a la unidad de la función jurisdiccional y la división de poderes del estado.
76. En efecto, la norma bajo comentario, así como las disposiciones contenidas en la Ley N° 30114, constituye una clara interferencia al poder jurisdiccional del árbitro reconocido en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución, pues -reiteramos- ninguna autoridad tiene la facultad de intromisión en el ejercicio de las funciones otorgadas a los árbitros o tribunales arbitrales por la Constitución.

Hu.

pd

77. Esta violación ha sido cuestionada por el Comité de Libertad Sindical en el Caso 2690, promovido por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano, conforme ya se ha referido y detallado en el Acápito Séptimo
78. Por tanto, una prescripción normativa como la 58va D.C.F, **es manifiestamente inconstitucional y por tanto, correspondería ser inaplicada en virtud al deber-derecho derivado de la garantía de control difuso de constitucionalidad.** Cabe puntualizar que en este caso, el control difuso cumple con la regla contenida en el Fundamento 26 de la Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el Expediente 00142-2011-PA/TC, transcrita en el Acápito Tercero del presente Laudo, dado que no es posible obtener de dicha 58va D.C.F. una interpretación compatible con la Constitución en cuanto al contenido esencial del derecho a la negociación colectiva (visto a la luz del bloque de constitucionalidad).
79. De otro lado, para este colegiado **resulta sumamente preocupante el establecimiento de la restricción antes aludida, reconociéndole “carácter permanente”.** Es decir, la 58va D.C.F. – pese a ser una norma inserta en una ley de presupuesto para un ejercicio económico determinado (a saber, limitada al Ejercicio 2013) - se arroga la facultad de otorgar carácter permanente a la imposibilidad de negociar o laudar sobre condiciones económicas (ver último párrafo de la 58va D.C.F.).
80. Al respecto, el Tribunal reconoce que existen circunstancias en las cuales es razonable (y necesario inclusive) establecer limitaciones a la capacidad propositiva en el marco de la negociación colectiva. Ello sucede, por ejemplo, en casos de crisis financiera o necesidad de introducir medidas urgentes de estabilización de la economía de un Estado. Sin embargo, este tipo de limitaciones, necesariamente objetivas y no arbitrarias, irrazonables ni desproporcionadas, deben aplicarse de manera excepcional y en modo alguno podrían introducirse como permanentes.
81. En línea con lo anteriormente expuesto, el Comité de Libertad Sindical, en el Caso 2690 presentado ante dicho Comité (Informe N° 357), referido previamente, reitera lo señalado en el Informe 287 expedido en el Caso 1617, conforme a lo siguiente:

*“El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que «es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» [véase 287.º informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64]. El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.”<sup>12</sup>*

(El énfasis es añadido.)

---

<sup>12</sup> Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, “La Libertad Sindical”, Quinta edición (revisada) 2006, pág. 217.

82. Por lo expuesto, a juicio del Tribunal Arbitral, resulta inaceptable admitir una restricción con carácter permanente, por demás arbitraria e injustificada a la capacidad propositiva de las partes o resolutive para los árbitros, en un contexto de crecimiento económico sostenido durante los últimos años<sup>13</sup>, que dista mucho de ser uno de necesidad de estabilización derivado de una crisis económica. Dicha prescripción legal, contraviene, igualmente, el derecho a la negociación colectiva y al deber promocional y de fomento de solución pacífica de los conflictos laborales, por lo cual debe ser inaplicada vía control difuso de constitucionalidad.
83. Finalmente, el establecimiento de una sanción inhabilitadora a los árbitros que contravengan las disposiciones contenidas en la 58va D.C.F., es una manifestación del ejercicio abusivo de un Derecho por parte del propio Estado en su calidad de empleador, ejercicio proscrito en el Artículo II del Título Preliminar del Código Civil. Así, al disponer la cancelación del registro de los árbitros que fallen en contravención con una disposición abiertamente inconstitucional, recibirán como sanción, la inhabilitación. Esta consecuencia jurídica de cancelación de registro configura un acto arbitrario que determinaría que una norma como la publicada sea expulsada del ordenamiento mediante un proceso de inconstitucionalidad, al contravenir – reiteramos – normas constitucionales y claramente enviar un mensaje sumamente peligroso no solo a las empresas y a los trabajadores como partes, sino a toda la Administración Pública y a los administrados en su totalidad.
84. Por las consideraciones antes expuestas, en virtud a lo establecido en los artículos 51° y 138° de la Constitución, este Tribunal Arbitral determina la inaplicación al presente caso de la 58va D.C.F. de la Ley 29951 – Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013, por ser contrario al numeral 2 del artículo 28° y al numeral 2 del artículo 139° del texto constitucional<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> A título ilustrativo, ver Informe Técnico N° 03 de marzo de 2012 editado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, página 28, Anexo 3, *Producto Bruto Interno en América Latina: 2008-2011, variación porcentual respecto al mismo trimestre del año anterior*. En: <http://www.inei.gob.pe/web/Boletin/Attach/13779.pdf>.

<sup>14</sup> Los fundamentos empleados por este tribunal para inaplicar las normas de restricción presupuestaria en el Sector Público, en lo que concierne a la vulneración del derecho a la negociación colectiva y al reconocimiento de la función jurisdiccional, son compartidos por la Defensoría del Pueblo que, en su Informe de Adjuntía N° 002-2013-DP/AAC, ha indicado lo siguiente:

**"5.6 El artículo 6° y la quincuagésima octava disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto vulneran el derecho fundamental a la negociación colectiva por las siguientes razones:**

- Establece restricciones que no son excepcionales ni se limitan a lo estrictamente necesario, ni se han establecido para un periodo razonable.
- Debilita injustificadamente su ejercicio.
- No se condice con el mandato de mandato de fomento de la negociación colectiva que la Constitución Política le impone al Estado.

(...)

**5.8 La quincuagésima octava disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto vulnera la garantía de independencia en el ejercicio de la función arbitral por las siguientes razones:**

- Afecta la función jurisdiccional de los árbitros cuando establece la nulidad de oficio de los laudos arbitrales que contiene incrementos de remuneraciones vía negociación colectiva; es decir, sobre aspectos de su propia competencia.

#### VIII. DE LA PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL.

85. De conformidad con establecido en el artículo 65° del TUO de la LRCT y 57° del Reglamento de la LRCT, el Tribunal Arbitral debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes.

Sin embargo, y al amparo de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 61-A del Reglamento de la LRCT, en aquellos casos en los cuales exista una sola propuesta final presentada -como es el caso de autos- la regla de la integralidad no se aplica, pudiendo el Tribunal inclusive establecer una solución final distinta.

86. En efecto, y trayendo a colación lo expresado en el Acápito Segundo del presente laudo, debe tenerse en cuenta que, pese a estar debidamente notificada para ello, la **ZONA IX** - en estricto- no presentó propuesta final alguna, únicamente presentó un escrito indicando la imposibilidad legal de presentar propuesta económica en base a normas de austeridad presupuestaria que prohíben el otorgamiento de beneficios económicos de cualquier índole, de acuerdo a la Ley 29951 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.

Ante la ausencia de una propuesta final por parte de la **ZONA IX**, resulta legal y materialmente imposible para el Tribunal Arbitral acoger un planeamiento que se restringe a destacar la imposibilidad de presentar propuesta económica, máxime si se tiene en cuenta que ello implicaría contravenir la finalidad de la negociación colectiva, que consiste en la consecución de una convención colectiva o -en esta instancia- de un laudo arbitral, que tiene la misma naturaleza y surte los mismos efectos que una convención.

87. Al respecto, es preciso destacar el criterio señalado en el Laudo de fecha 28 de noviembre de 2007, en el proceso arbitral seguido entre la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y la Comisión Negociadora de los Trabajadores de SUNARP – Sede Central, en el cual se concluye:

*“La lógica del sistema de arbitraje instruido por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo conocido como “arbitraje por la última posición” o “last offer arbitration” o “final offer arbitration”, radica en inducir –casi imponer- al órgano decisorio la opción por la posición más razonable.*

*Desde tal perspectiva, la posición final presentada por la SUNARP la hace virtualmente inelegible, no sólo porque no contiene oferta alguna, sino por su propia inconsistencia interna al rehusarse a ofertar incluso aquello que la entidad ya viene otorgando.”*

- 
- *Afecta la función jurisdiccional de los árbitros al impedir que, eventualmente, apliquen el control difuso sobre dispositivos de la propia ley de presupuesto que vulneren derechos fundamentales o contravengan la Constitución.*
  - *Afecta la independencia de la función jurisdiccional de los árbitros cuando se les prohíbe ser considerados en futuros procesos arbitrales en el sector público, en caso de otorgar incrementos salariales, no obstante tener competencia para ello. Tal situación evidencia una intromisión externa en el ejercicio de la jurisdicción arbitral”.*

88. Dicho criterio también ha sido recogido en otros pronunciamientos arbitrales subsiguientes, como el Laudo de fecha 24 de junio de 2008, en el proceso arbitral seguido entre la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y la empresa Petróleos del Perú S.A., el Laudo de fecha 21 de agosto de 2009, en el proceso arbitral seguido entre la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV y el SITCONASEV.

Recientemente, dicho criterio también ha sido rescatado en el Laudo Arbitral de fecha 11 de octubre de 2013, en el proceso arbitral seguido entre la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y Petróleos del Perú S.A., el Laudo Arbitral de fecha 11 de octubre de 2013, en el proceso arbitral seguido entre el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú y Petróleos del Perú S.A., así como en los Laudos Arbitrales de fecha 28 de octubre de 2013 y 18 de noviembre de 2013, expedidos en los procesos arbitrales seguidos por el Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional y PROVIAS NACIONAL.

89. En base a las consideraciones anteriormente indicadas, **el Tribunal Arbitral decide POR UNANIMIDAD acoger la propuesta del Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX – Sede Lima**, respecto a los puntos de **bonificación por vacaciones, canasta navideña, bonificación al sindicato, ámbito y difusión de la convención**, procediendo a efectuar las atenuaciones y precisiones conceptuales y legales que, a criterio del Tribunal Arbitral, resultan necesarias para que dicha propuesta -integralmente- sea más razonable, dejando de ser un planteamiento extremo en sus alcances, conforme a las consideraciones que se exponen en el presente Laudo.

Asimismo, se acoge **EN MAYORÍA, la propuesta del Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX – Sede Lima** respecto al punto de **bonificación por cierre pacto**, en forma atenuada, con el Voto en Discordia del Dr. Alfredo Villavicencio Ríos, que se adjunta al presente laudo.

• **Motivos de la incorporación de atenuaciones y precisiones conceptuales y legales**

90. Los términos y los fundamentos de las atenuaciones concretas y precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adoptarlas, tal como lo exige el artículo 57° del Reglamento de la LRCT, se desarrollan a lo largo del presente Acápite.
91. La propuesta final del **SINDICATO**, acogida por el Tribunal Arbitral, no contiene puntos consistentes en incrementos de la remuneración mensual, ni puntos de naturaleza remunerativa, salvo en el extremo a la bonificación por vacaciones, pues en su mayoría se circunscribe a conceptos contemplados en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, los cuales no se consideran remuneraciones computables para ningún efecto legal, circunstancia que reduce ostensiblemente el impacto económico de este planteamiento.
92. Asimismo, no puede dejar de mencionarse que, el pliego de reclamos del periodo 2013 – 2014, que dio inicio a la negociación colectiva, contenía inicialmente más de veinte (20) puntos, referidos a condiciones económicas, sociales, asuntos sindicales, entre otros. Sin embargo, se advierte que, al formular su propuesta final, el **SINDICATO** procede a reducir a

cuatro (04) puntos su petitorio, revelando de esta forma su intención de coadyuvar a la resolución ágil y efectiva del conflicto de intereses que mantiene con su entidad empleadora.

93. No obstante, la propuesta final del **SINDICATO** contiene puntos extremos que necesariamente deben ser atenuados, sin perjuicio de las precisiones conceptuales y legales que este Tribunal Arbitral ha considerado pertinente realizar, en aras de dotar de razonabilidad y equidad a dicho planteamiento, viabilizando de esta forma una mejor interpretación y ejecución del mismo, evitando -en la medida de lo posible- la ocurrencia de ulteriores discrepancias o conflictos al momento de su aplicación.
94. Por lo tanto, en base a las consideraciones anteriormente expuestas, y de conformidad con el artículo 65 de la LRCT, concordante con el artículo 57 de su Reglamento, procedemos a precisar las modificaciones que se ha incorporado a la propuesta final de **SINDICATO**, así como las razones que se han teniendo en cuenta para adoptarlas, de acuerdo a los términos siguientes:

**- Respecto a la “Bonificación por vacaciones”**

Producto de negociaciones colectivas anteriores, los trabajadores afiliados al **SINDICATO** vienen percibiendo una bonificación por vacaciones ascendente a S/. 1,000.00. En el presente procedimiento, el **SINDICATO** peticiona un incremento equivalente al 100% del importe de la bonificación, esto S/. 1,000.00, lo cual no resulta razonable.

Debe tener en consideración que se trata de un concepto de carácter remunerativo de periodicidad anual, que comporta un impacto económico para el empleador, al ser computable para efectos de la determinación de otros beneficios laborales.

Atendiendo a ello, este Colegiado considera que, aplicando criterios de equidad, el importe del incremento de la “Bonificación por vacaciones” debe ser atenuado a la suma de S/. 800.00 (Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales.

**- Respecto a la “Canasta Navideña”**

La denominada “canasta de navidad o similares” es un concepto que tampoco constituye remuneración para ningún efecto legal, según el artículo 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, concordante con el artículo 19, inciso d), del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, cuya periodicidad de pago es anual, razón por la cual su reconocimiento resulta atendible para la **ZONA IX**.

Atendiendo a ello, este Tribunal Arbitral, en forma unánime, considera que es razonable acoger este extremo de la propuesta sin efectuar atenuación alguna respecto de su valor, ascendente a S/. 400.00 (cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles).

H<sub>2</sub>

M

**- Respetto a la bonificación por “Cierre de Pacto”**

La naturaleza no remunerativa de la bonificación por cierre de pliego se encuentra expresamente prevista en el artículo 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, concordante con el artículo 19, inciso a) del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, siendo un monto que se otorga por única vez a la culminación de cada negociación colectiva.

Adicionalmente, debe destacarse que la bonificación por cierre de pacto tiene antecedentes en negociaciones colectivas anteriores, siendo éste un concepto incluido en los compromisos arbitrales celebrados entre las partes para dar solución a los distintos pliegos de recamos.

Sin perjuicio de ello, en virtud del Decreto Supremo N° 321-2013-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2013, se dispuso la aprobación de una nueva Escala Remunerativa para los trabajadores de la **ZONA IX**, a partir del 20 de diciembre de 2013, esto es dentro de parte del periodo de vigencia de la presente negociación colectiva, contemplándose de esta forma un incremento de sus remuneraciones (perdurable en el tiempo).

No obstante que el precitado ajuste remunerativo no fue producto de una negociación colectiva entre las partes, sino un acto unilateral del empleador, no puede obviarse el hecho objetivo de que dicha disposición ha comportado un beneficio en el nivel de ingresos de los trabajadores de la entidad, incluyendo a los afiliados al **SINDICATO**, circunstancia que no se ha advertido en años anteriores.

Por lo tanto, este Tribunal Arbitral, **en mayoría**, considera que resulta razonable proceder a la atenuación del monto inicialmente propuesto por el **SINDICATO**, ajustándolo a la suma de S/. 7,000.00 (Siete mil y 00/100 Nuevos Soles), pagaderos dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de entrega del laudo arbitral que pone fin a la presente Negociación Colectiva.

**- Respetto a la “Bonificación al Sindicato”**

Este concepto constituye una ayuda económica para la organización sindical a la cual se encuentran afiliado parte de los trabajadores de la **ZONA IX**, respecto de la cual existen antecedentes en cuanto a su otorgamiento en negociaciones colectivas anteriores.

Al respecto, el artículo 27 de la LRCT establece que, el patrimonio del sindicato, está constituido -entre otros ingresos- por “*Las contribuciones voluntarias de sus miembros o de terceros*”. Por lo tanto, una contribución de la entidad empleadora no es un concepto ajeno a las contemplaciones de la legislación en cuanto a la constitución del patrimonio sindical.

Además de ello, se trata de un concepto que se otorga por una sola vez en el año, y que no genera sobrecostos laborales al no constituir un ingreso para los trabajadores.

No obstante, y como quiera que las contribuciones no son la única fuente de ingresos de la organización sindical, resulta razonable proceder a la atenuación del monto inicialmente propuesto por el **SINDICATO**, ajustándolo a la suma de S/. 70,000.00 (Setenta mil y 00/100 Nuevos Soles), pagaderos dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de entrega del laudo que pone fin al presente procedimiento.

95. Resulta pertinente remarcar los factores que –a criterio del Tribunal- evidencian que la propuesta de la representación sindical, con las atenuaciones antes indicadas, es íntegramente atendible por la entidad empleadora. Dichos factores son:

- a) La inflación del año 2013 cerró en 2.86%, según reporte del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI<sup>15</sup>.
- b) La **ZONA IX** ostenta una situación superavitaria sostenible, reflejada en la evolución de ingresos de la entidad por el incremento de la demanda de *servicios registrales* (inscripción y publicidad registral), los cuales son la fuente principal de su financiamiento; máxime si se tiene en consideración que, durante el año 2013, la **ZONA IX** generó el 47% del total recaudado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Esta situación se refleja y sintetiza en el siguiente cuadro<sup>16</sup>:

Ingresos (en Nuevos Soles)			
Venta de bienes, servicios y derechos administrativos			
2010	2011	2012	2013
162,931,439	173,812,7109	196,118,242	217,679,103

Al respecto, debe precisarse que, a febrero de 2014 (dentro de los dos primeros meses del año), el promedio de ingresos diarios de la **ZONA IX**, por concepto de venta de bienes, servicios y derechos administrativos, es el más alto en comparación con las ventas a febrero de los últimos cuatro (4) años, llegando a la suma de S/. 829,915.00 diarios.

Por tal razón, puede apreciarse ostensiblemente que la situación superavitaria se la entidad durante el 2014 se mantendrá en forma sostenible y creciente en términos económicos.

<sup>15</sup> Fuente: INEI: <http://www.inei.gov.pe/buscador/1/?tbusqueda=INFLACION 2013>

<sup>16</sup> Información económica presentada por el **SINDICATO** el 10 de marzo de 2014, como sustento de la Propuesta Final. Dicha información y datos no fueron objeto de cuestionamiento por parte de la entidad empleadora. Asimismo, se ha confrontado el portal web de la entidad, correspondiente a transparencia en la Información Presupuestal: <http://www.sunarp.gob.pe/TRANSPARENCIA.asp?ID=31244>

- c) Adicionalmente a ello, debe anotarse que la propuesta adoptada por el Tribunal Arbitral no contiene incrementos a la remuneración básica, contemplando sólo un punto con naturaleza remunerativa de periodicidad anual (bonificación vacacional).

• **Respecto a la falta de un informe o dictamen económico financiero**

96. En el presente procedimiento las partes no ha presentado al Tribunal Arbitral ningún informe o dictamen emitido por la oficina especializada del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE que contenga una valoración de las peticiones de los trabajadores y/o un examen de la situación económico financiera de la entidad empleadora, según la prerrogativa reconocida en el artículo 56 de la LRCT.

En base a lo previsto por el precitado artículo, salvo los casos en los cuales el aludido Ministerio practica dicho informe de oficio, son las partes las únicas legitimadas para solicitar dicho dictamen, debiendo aportar para ello la información que la autoridad estime necesaria. Siendo así, queda claro que son las partes quienes -en el curso del procedimiento- tienen expedito su derecho de recurrir al MTPE y solicitar el precitado dictamen.

La norma no condiciona la emisión del laudo -o su validez- a la preexistencia del dictamen del MTPE, máxime si ninguna de las partes lo ha solicitado.

Sin perjuicio de ello, y a efectos de conocer el análisis de la Autoridad Administrativa de Trabajo, con fecha 27 de febrero de 2014, el Tribunal Arbitral solicitó a la Dirección de Políticas y Normatividad de Trabajo del MTPE la valoración de la propuesta final de la organización sindical.

Hasta la fecha de emisión del presente Laudo, la Dirección de Políticas y Normatividad de Trabajo del MTPE no notificó a este órgano colegiado la valoración antes indicada, razón por la cual los datos de orden económico que se han meritado para efectos del presente pronunciamiento son los ofrecidos por las partes, así como los publicados en el portal virtual de la entidad (Plan Operativo Institucional 2013).

La inexistencia del dictamen o informe al cual hace referencia el artículo 56 de la LRCT no exonera al Tribunal Arbitral del deber de emitir el laudo dentro del plazo ley, ni tampoco constituye una causal que nulifique dicho pronunciamiento, el cual tiene la naturaleza de *fallo de equidad*.<sup>17</sup>

Finalmente, la atenuación se ha realizado dentro de la facultad que tienen los árbitros de conciencia de resolver según su buen leal saber y entender, sin que ello implique una renuncia a la aplicación de la ley o del derecho, todo ello dentro de un criterio de equidad, que no es otra cosa que -a decir de TRAZEGNIES GRANDA- "*un esfuerzo por llegar a una interpretación razonable de la ley dentro de circunstancias muy concretas.*"<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Para la doctrina, la equidad es entendida como la característica del laudo en el que los tribunales buscan privilegiar "la solución que consideren más equitativa al caso". Ver: CAIVANO, Roque, Planteos de inconstitucionalidad en el arbitraje, en: Revista Peruana de Arbitraje N° 2, Lima, 2006, pág. 141.

<sup>18</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando: "Arbitraje de Derecho y Arbitraje de Consciencia", artículo publicado en la página web de la Pontificia Universidad Católica del Perú (<http://macareo.pucp.edu.pe/ftrazeg/aafab.htm>)

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger, por unanimidad, la propuesta del **Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX – Sede Lima**, respecto a los puntos de **bonificación por vacaciones, canasta navideña, bonificación al sindicato, ámbito y difusión de la convención**, con las atenuaciones y precisiones (conceptuales y legales) expuestas en la parte considerativa, según los términos siguientes:

• **PETICIONES:**

**CLÁUSULA PRIMERA: BONIFICACIÓN POR VACACIONES**

La **Zona Registral N° IX** conviene en incrementar en S/. 800.00 (Ochocientos con 00/100 Nuevos Soles), la Bonificación por Vacaciones que viene otorgando a los trabajadores representados por la organización sindical.

**CLÁUSULA SEGUNDA: CANASTA NAVIDEÑA**

La **Zona Registral N° IX** conviene en otorgar a cada uno de los trabajadores representados por la organización sindical una canasta navideña valorizada en S/. 400.00 (Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles), la misma que será entregada en la primera quincena del mes de diciembre de cada año.

**CLÁUSULA TERCERA: BONIFICACIÓN AL SINDICATO**

La **Zona Registral N° IX** conviene en otorgar a la organización sindical un bono de apoyo ascendente a la suma de S/. 70,000.00 (Setenta mil con 00/100 Nuevos Soles). Esta bonificación será entregada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del laudo arbitral.

• **CLÁUSULAS DELIMITADORAS:**

**CLÁUSULA CUARTA: ÁMBITO**

La presente negociación colectiva será aplicable a todos los trabajadores que laboran en la **Zona Registral N° IX – Sede Lima**, que tengan contrato vigente a la fecha de suscripción de la misma, así como a quienes ingresen posteriormente a la empresa, bajo el régimen legal del Decreto Legislativo N° 728.

**CLÁUSULA QUINTA: DIFUSIÓN DE LA CONVENCION**

La **Zona Registral N° IX** se compromete a editar, a su costo, el laudo arbitral y a entregar a cada trabajador un ejemplar del mismo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de emisión.

**SEGUNDO:** Acoger, por mayoría, la propuesta del **Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX – Sede Lima** respecto al punto de **bonificación por cierre pacto**, en forma atenuada, con el Voto en Discordia del Dr. Alfredo Villavicencio Ríos, que se adjunta al presente laudo; en los términos siguientes:

**CLÁUSULA SEXTA: BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PACTO**

La **Zona Registral N° IX** conviene en otorgar la suma de S/. 7,000.00 (Siete mil con 00/100 Nuevos Soles), a los trabajadores representados por el Sindicato por concepto

Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° IX – Sede Lima  
Zona Registral N° IX – Sede Lima  
Arbitraje Potestativo: Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013 - 2014  
Exp. N° 0057-2013-MTPE/2/14

---

*de cierre de pacto. Esta bonificación será entregada a los trabajadores dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la emisión del laudo arbitral.*

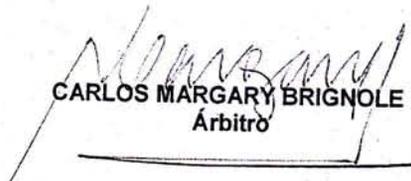
**TERCERO:** Regístrese y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.



**JAIME ZAVALA COSTA**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**ALFREDO VILLAVICENCIO RÍOS**  
Árbitro



**CARLOS MARGARY BRIGNOLE**  
Árbitro



**OMAR AL-DÍAZ RAMÍREZ**  
Secretario Arbitral

## VOTO EN DISCORDIA DEL DOCTOR ALFREDO VILLAVICENCIO RÍOS

Con el respeto que corresponde por la opinión de los árbitros que suscriben un Laudo Arbitral en mayoría, emito el presente Voto en Discordia en la materia referida a la bonificación por cierre de pacto, en razón de las siguientes consideraciones.

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido un modelo de arbitraje por la última propuesta, en razón del cual el Tribunal Arbitral debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida.

En este contexto, habiendo elegido los tres árbitros la propuesta presentada por la organización sindical, el árbitro que suscribe, con la independencia e imparcialidad propias de la función, encuentra que tanto porque la presente negociación colectiva corresponde a un período anterior al incremento de remuneraciones otorgado a los trabajadores representados en ella, como porque la entidad se encuentra en una situación superavitaria, no existe razón económica que conduzca a atenuar el monto solicitado en la bonificación por cierre. De esta única manera se evitará un menoscabo económico en los ingresos de los trabajadores que carece de justificación objetiva y razonable.

En función de las consideraciones desarrolladas precedentemente, este árbitro

### RESUELVE:

Acoger la propuesta de **EL SINDICATO** en los términos que siguen:

### BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PACTO

La SUNARP conviene en otorgar la suma de S/. 14,000.00 (catorce mil soles) a los trabajadores representados por el Sindicato, por concepto de cierre de pacto. Esta bonificación será entregada a los trabajadores dentro de los 10 (diez) días siguientes de emitido el Laudo Arbitral.

Lima, 19 de marzo del 2014

  
Alfredo Villavicencio Ríos  
Árbitro